

Auto de Sustanciación No. 0371
Demandante: María Yency Buitrago López
Demandado: Carlos Mario Mejía Bolívar
Radicado: 17174318400120200013000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná – Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez, informando que el traslado de la demanda se encuentra surtido y la designada *curadora ad litem* contestó en términos sin formular excepciones.

Notificación personal: 15 de Octubre de 2021.

Términos de traslado: octubre 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de 2020, noviembre 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de noviembre de 2020.

Días inhábiles: octubre 17, 18, 24, 25 y 31 de 2020, noviembre 1, 2, 7 y 8 de 2020. Dígnese proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene por contestada la demanda y de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fija el **DÍA MIÉRCOLES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro civil de nacimiento de los hijos BRENDA Y ANGELA MEJÍA BUITRAGO, la última menor de edad.
- Registro civil de matrimonio.

TESTIMONIALES:

- TATIANA LONDOÑO LÓPEZ
- MAURICIO ZULUAGA BUITRAGO
- MARÍA ELIZABETH MUÑOZ TORO

POR LA PARTE DEMANDADA

No aportó ni solicitó pruebas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberá absolver la señora MARÍA YENCY BUITRAGO LÓPEZ, en calidad de demandante, a instancias del despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informe a este Despacho judicial el canal digital a través del cual podrá ser contactada su representada y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el

efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...).".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ

